

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho 28 de mayo de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio No. 345

**Proceso Nº:** 76001-33-33-008-2022-00098-00  
**Demandante:** HPC Marketing y Eventos S.A. en reorganización  
[subgerencia@hpcmarketing.co](mailto:subgerencia@hpcmarketing.co)  
**Demandados:** Municipio de Palmira  
[Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Asunto:** Niega reposición-concede apelación

Mediante auto interlocutorio No. 912 de 15 de noviembre de 2023 se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado que solicitó la Sociedad accionante. La demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión.

Del recurso se corrió traslado y la entidad accionada se opuso a los recursos planteados por la accionante.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“artículo 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 de la disposición en comento señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y algunos autos, entre ellos “5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”. Asimismo, el artículo 244, numeral 1, prevé que la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

El párrafo del artículo 318 del CGP, frente a la reposición dispone que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

El auto objeto de recurso se notificó en estado de 16 de noviembre de 2023 y la parte actora recurrió la decisión a través de escrito que envió al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 20 de noviembre de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal, como se plasmó en la constancia secretarial que reposa en el índice 21 del expediente digital SAMAI. Del recurso se dio traslado por la secretaria del Despacho y la entidad accionada intervino oportunamente (índice 26 SAMAI).

La decisión que se recurre negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

1.- La parte actora, inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En síntesis, planteó que para resolver la medida cautelar el Despacho no analizó el cargo de nulidad por falsa y falta de motivación en la cuantificación del perjuicio que hizo el Municipio de Palmira. Afirmó que el “*incumplimiento total de la obligación frente al funcionamiento de la red de incendios*”, no es más

que una suposición que ratifica la ausencia y la falsa motivación del acto acusado, pues no cuenta con elementos de prueba que así lo acrediten.

Aseguró que por cuenta de la falta de motivación de la decisión que se ataca, actualmente, ni el contratista, ni la Alcaldía, ni el Despacho, saben, a ciencia cierta, qué es lo que se requirió en la obra: si una reparación, adecuación o mejora -si es que se requirió- y si esta era total o parcial sobre el sistema contra incendios. Tampoco se sabe con total certeza cuánto costaría realizar las reparaciones y/o adecuaciones que se dice fueron requeridas, y tampoco hay prueba que la Alcaldía ya las hubiera hecho, probando el monto del gasto en que incurrió.

Manifestó su desacuerdo al reparo hecho por el Despacho frente a que el contratista no haya hecho uso de los recursos ordinarios contra el acto demandado, ya que considera que, al tratarse del recurso de reposición, este no es de interposición obligatoria y ello en manera alguna implica que acepte cualquier tipo de responsabilidad. En su criterio, al encontrarnos en un escenario en el que se controvierte un acto sancionatorio, la decisión no se puede erigir sobre suposiciones o especulaciones, por lo que el derecho de no autoincriminación se debe armonizar para resolver la medida cautelar de un acto que es evidentemente nulo.

2.- La entidad accionada por su parte solicitó que se confirme la decisión recurrida, en la medida en que la parte actora no demostró el "*periculum in mora*" y la "*aparición de buen derecho*", requisitos que son indispensables para decretar una medida cautelar. Afirmó que al revisar el material probatorio que obra en el proceso, no existen medios de convicción que conduzcan a suspender los actos acusados; por el contrario, lo que se evidencia es que la parte actora pretende un fallo anticipado a través de la medida cautelar.

Afirmó que el proceso sancionatorio que se adelantó contra la parte actora concluyó una vez se advirtió y corroboró que la red contra incendios no funcionó. En ese sentido, en aplicación de las cláusulas contractuales, la entidad se encontraba facultada para declarar el incumplimiento del contrato de obra pública No. MP560 de 2017. Adicionalmente, tampoco es de recibo el planteamiento de prescripción alegado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el Decreto Nacional 491 de 2020 decretó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa por cuenta de la pandemia por Covid 19, suspensión que se adoptó en el Municipio de Palmira mediante Decreto 677 de 2020 y que solo se levantó hasta el 06 de julio de 2021 mediante el Decreto 117 de 2021.

Enfatizó que la parte demandante no presentó prueba alguna que acredite el peligro que representa para la decisión de fondo el no adoptar la medida cautelar solicitada. Adicionalmente, recapituló las etapas del proceso de incumplimiento que culminaron con la sanción.

En el contexto descrito, se encuentra que, en la providencia recurrida, el Despacho realizó un recuento detallado y pormenorizado de la actuación que adelantó el Municipio de Palmira que concluyó con la declaración del incumplimiento contractual. La lectura de los argumentos vertidos en esa oportunidad, reafirman -justamente- los planteamientos que sustentan el recurso, pues como lo manifestó la parte actora, en esta etapa inicial del proceso no existe certeza de las reparaciones o ajustes que requirió la obra; si se trata de una reparación, adecuación o mejora y si esta era total o parcial sobre el sistema contra incendios y menos su costo, aspectos sobre los que se erigen los cargos de falta y falsa motivación de los actos acusados.

Como lo planteó la entidad accionada en el traslado del recurso, los cargos de nulidad que se invocaron contra los actos acusados requieren de un adecuado debate probatorio que le permita al Despacho analizar si las razones de hecho y de derecho vertidas por la entidad se ajustan al ordenamiento constitucional y legal, máxime si se tiene en cuenta que se expidieron en el contexto de ejecución de un contrato de obra pública.

En ese sentido, el Despacho se reafirma en asegurar que en este momento no está acreditado el perjuicio inminente que permita suspender los efectos jurídicos de los actos acusados; por lo que se confirmará la decisión que negó la medida cautelar. En consecuencia, no se repondrá la providencia que negó la medida cautelar de suspensión provisional. Con todo, como la decisión es apelable conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto devolutivo<sup>1</sup>, para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

---

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 243 del CPACA, concordado con el artículo 323 del CGP.

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 912 del 15 de noviembre de 2023 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2021 que declaró el incumplimiento parcial del Contrato MP-560-2017 por parte de Marketing y Eventos SA en Reorganización e hizo efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la póliza de cumplimiento GU070806 expedida por la aseguradora Confianza por la suma de \$165.227.533.88, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación en el efecto devolutivo, del auto interlocutorio No. 912 del 15 de noviembre de 2023, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Para lo anterior, **ENVIAR** el expediente electrónico -SAMAI- para que sea resuelto el recurso de apelación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM